



Expediente: **053180445319**
Radicado: **AU-03509-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **21/08/2025** Hora: **16:04:03** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA(E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DELEGATARIAS Y RESOLUCION RE-01450-2025 DE 24 DE ABRIL y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante oficio con radicado **CS-05029-2025 de 30** de abril se requirió al señor **URIEL DE JESUS ZAPATA ZAPATA MARIN** para que en el **término de treinta (30) días hábiles**, contado a partir del recibo de la presente comunicación:

"Allegar prueba de pago impuesto predial durante el periodo indicado en las declaraciones recibidas ante la Notaria de Guarné, por parte de quien hoy ostenta la calidad de poseedor en este caso URIEL DE JESUS ZAPATA MARIN"

2. Que mediante oficio con radicado **CE-10091-2025 del 9 de junio de 2025**, solicitan prórroga ante la Corporación, aduciendo entre otras cosas, lo siguiente:

"...Señores CORNARE, nos permitimos solicitar sea otorgado un plazo mayor para la presentación de los documentos relacionados en la comunicación en mención, en lo posible de mínimo 60 días. Lo anterior, debido a que se tienen inconvenientes respecto a la consecución de los mismos por la particularidad de la tenencia del predio...."

3.- Que mediante auto AU 02263-2025, notificado vía correo electrónico el 17 de junio del 2025, se **CONCEDE PRORROGA (Última Vez)**, al señor **URIEL DE JESUS ZAPATA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71825329 por término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de que dé cumplimiento a lo requerido mediante oficio con radicado CE-10091-2025 del 9 de junio de 2025

4.- Hasta la fecha no se entrega información requerida

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original)

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable. Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en atención a que la parte interesada, dentro del término concedido no satisfizo lo requerido en el auto AU 02263-2025, notificado vía correo electrónico el 17 de junio y que lo exigido es necesario para adoptar una decisión de fondo respecto al trámite ambiental; la Corporación, procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud lo cual, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado CE-07509-2025 del 29 de abril del 2025., del trámite ambiental de PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitado por el Señor **URIEL DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 71825329** en beneficio del inmueble identificado con folios de matrículas inmobiliarias con FMI 020- 31201; 020- 31202; 020- 32539

PARÁGRAFO 1°: De persistir la necesidad de ejecutar el proyecto, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

PARÁGRAFO 2°: Previa solicitud del interesado, se podrá efectuar la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, el archivo definitivo del expediente ambiental número 05.3180445319 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Señor **URIEL DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 71825329**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180445319

Asunto *vertimiento -desistimiento tácito*

Trámite: *Ambiental.*

Proyectó: *Abg. Armando Baena.*

Fecha: *21/08 /2025*